



**ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO**  
ABOGADO TITULADO  
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL  
UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR  
Calle 54 N° 44-181, cel 312 6408115, email ensecab@yahoo.es  
Barranquilla

---

Barranquilla, noviembre 16 del 2021.

Doctora  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
Juez Octavo (8°) de Familia del Circuito de Barranquilla  
E S D.

REF: PROCESO VERBAL-DIVORCIO  
DTE: SANDRA CASTRO MENDOZA  
DDO: MIGUEL HERNANDO MURILLO CAÑÓN  
RAD: 08-001-31-10-008-2019-00361-01.-  
ASUNTO: REPOSICIÓN.

ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO, de conocimiento mediante auto, de manera respetuosa y comedida, acudo a su digno despacho, para presentar recurso de reposición contra su providencia de fecha noviembre 12 del 2021, mediante la cual, su despacho decide rechazar la solicitud de cumplimiento al fallo. Reposición que, fundamento en el artículo 318 del CGP en armonía con el canon 306 de la misma norma, y brevemente lo sustentó en los siguientes términos:

Con todo respeto, y bajo mi ignorancia jurídica, no podemos perder de vista que, lo que, siempre he reclamado después de la confirmación de la sentencia en segunda instancia, es el cumplimiento del fallo adiado 30 de enero del 2020 y luego en octubre 16 del mes de octubre del mismo año.

Recordemos que, en febrero 23 del 2021, su digno despacho notificó por estado el auto de notifíquese y cúmplase. Frente a lo cual, el suscrito estando en los términos, solicitó el cumplimiento a la sentencia. Solicitud que, fue admitida por su despacho. Luego, transcurrió en silencio la solicitud, frente a lo cual el suscrito, solicitó impulso procesal. En virtud de ello, el despacho a su digno cargo, fue inflexible, e impuso una carga exagerada, muy excesiva mediante auto de fecha noviembre dos (2) del 2021. Como si se tratara de una demanda ejecutiva de alimentos, además

Cabe destacar que, la anterior providencia, fue notificada por estado N° 118 del día ocho (8) de noviembre de 2021, y sus términos se vencen hoy 16 de noviembre hogaño. Sin embargo, ya se ha publicado un auto el cual se repone, el cual rechaza la solicitud del cumplimiento al fallo, de fecha 12 de noviembre de 2021. Sin embargo, allí se está rechazando demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, lo cual bajo mi ignorancia jurídica no es viable. Toda vez que, estamos en presencia del cumplimiento a una sentencia. De acuerdo a lo anterior, tenemos que el legislador en su obra ley 1564 del 2012, dispuso que:

**CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA- Artículo 306. EJECUCIÓN. -**

***Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia,***

***ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.***



**ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO**  
ABOGADO TITULADO  
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL  
UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR  
Calle 54 N° 44-181, cel 312 6408115, email ensecab@yahoo.es  
Barranquilla

---

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

Señora juez, de acuerdo a lo anterior, nos queda claro que, el extremo actor, no está incoando una **Demanda de Alimentos**. Sólo está exigiendo el cumplimiento al fallo. Además, su despacho ha impuesto de manera inflexible la pérdida del reconocimiento económico que su señoría en buena lid y ajustado en derecho le otorgó a la demandante y luego, hoy, se le está cercenando el derecho reconocido, ordenando desanotar de los libros radicadores, la solicitud. Razón por la cual, lamento tal decisión, proveniente de un excelente despacho judicial, en temas de familia, en la ciudad de Barranquilla.

#### PRETENSIONES

Señora juez, frente a lo anterior expuesto, comedidamente le solicito revocar su providencia de fecha 12 de noviembre de 2021.

En su defecto, darle a la solicitud del cumplimiento al fallo, art 306 cgp, ya que, estamos a la espera lógica y razonada, mientras se colman presupuestos necesarios que, permitan obtener del demandado ciertos factores e información que, aún no logramos obtener en virtud a la escasez de funcionarios en la parte administrativa en la entidad donde éste labora.

De la señora juez, con todo mi respeto.  
Cordialmente:

---

ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO  
C:C N° 12.614.300 de Ciénaga Magdalena  
T.P N° 157.120 CSJ.